

Recomendación 19/2009
Guadalajara, Jalisco, 27 de agosto de 2009
Asunto: violación del derecho a la
integridad y seguridad personal
Queja 8762/2008-I

Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández
Presidente Municipal de Tonalá

Síntesis

El 21 de julio de 2008, [quejosa] presentó queja a favor de su hijo [agraviado]. En su comparecencia ante este organismo refirió que un día antes, 20 de julio un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), que viajaba en la unidad 301, golpeó con la culata de un arma larga al agraviado y le causó fractura expuesta de nariz, en los momentos en que este último trataba de impedir que el policía señalado y otros más ingresaran a su casa.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana [quejosa] a favor de su hijo [agraviado], y en contra de un elemento de la DGSPT, por violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de julio de 2008, la señora [quejosa] presentó queja a favor de su hijo [agraviado], en contra del servidor público antes señalado, por los siguientes hechos:

Ayer aproximadamente a las 21:00 horas, un amigo de mi hijo se peleó

con otros jóvenes, quienes apedrearon mi domicilio en la colonia Lázaro Cárdenas en Tonalá, Jalisco, por lo que yo llamé al servicio de emergencia de donde enviaron una patrulla, sin embargo llegaron dos cuando los agresores de mi hijo y de su amigo ya se habían retirado, sin embargo, uno de los elementos a bordo de la patrulla número 301 de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, golpeó a mi hijo una sola vez pero con una pistola larga, agrediendo de manera excesiva, yo desesperadamente insistí vía telefónica para que mandaran otra patrulla, pues alcancé a ver que los elementos que venían en la otra patrulla junto con la número 301, no hacían nada para detener al elemento que golpeó a mi hijo, todo ello fuimos testigos yo y mi otra hija, quien es la que anotó el número de las patrullas; quiero señalar que cuando los elementos vieron que mi hijo se cayó, se retiraron del lugar, y regresaron minutos después, mi hijo ya había sido trasladado a los servicios médicos municipales de Tonalá, ubicados en calle Hidalgo número 425, de donde le sacaron un parte médico, mismo que exhibo y dejo copia en este momento, sin embargo me indicaron que debía presentar una denuncia en calle 14, a donde acudí el día de hoy y me dijeron que debe mi hijo presentarse, sin embargo está internado en el Hospital Civil Viejo [...] a donde el médico que lo revisó anoche me dijo que lo llevara, pues lo operaron de la nariz, del golpe que recibió por parte del policía, en estos momentos están esperando que se desinflame para reconstruirle el hueso de la nariz...

2. Personal de este organismo recabó la ratificación de la queja por parte del agraviado [...], quien refirió:

... que como a las 21:00 horas del día de ayer, intenté cerrar la puerta para que los policías de Tonalá no se introdujeran a mi casa, ya que en el interior estaba mi sobrino y mi hermana, en ese preciso momento recibí un golpe con el rifle en mi rostro, el de la voz perdí el conocimiento y me desmayé, ahora por esa brutal agresión me rompió la nariz y parte de mi boca. Minutos después me llevaron a la Cruz Verde Tonalá, lugar donde recobré el conocimiento, deseo asentar que todo esto se dio por que se pelearon unos amigos y yo no tuve nada que ver a manera de que ese policía me agrediera como sucedió...

En esta diligencia, el visitador adjunto advirtió que el agraviado presentaba las siguientes huellas de violencia física:

...[ilegible] con línea media, hematoma en párpado superior e interior en ojo derecho interesando pómulo y mejilla, hematoma en globo ocular

derecho en su totalidad, inflamación localizada en pirámide nasal también en su totalidad, presenta colocación de gasa en nariz y labio superior, salida de líquido hemático en fosa nasal derecha; herida localizada en (ilegible) izquierdo tercio superior cara lateral externa de 1.5 cms de longitud, con 3 puntos de sutura...

3. El 24 de julio de 2008 se recibió y admitió la queja. Se solicitó el auxilio y colaboración al titular de la DGSPT, para que, requiriera a los servidores públicos involucrados que, en el término de quince días naturales, rindieran sus informes respecto de los hechos. También se le solicitó copia certificada de los siguientes documentos: a) fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; b) fotografía de los elementos policiacos que resultaran involucrados, para que el agraviado pudiera identificarlos; c) parte médico de lesiones elaborado con motivo de la detención que sufrió el agraviado [...]; d) informe de policía elaborado con motivo de su detención; e) acuerdo que resolvió la situación jurídica y f) boleta, acta de infracción u oficio de consignación.

4. El 1 de agosto de 2008 se recibió el oficio 158/08/DH, firmado por el titular de la DGSPT, en el cual informó que Celia Rebeca Flores Aguirre y Ramón Ernesto Gutiérrez Medina fueron los policías involucrados en los hechos.

5. El 7 de agosto de 2008 se recibió el oficio 162/2008-DH, firmado por Celia Rebeca Flores Aguirre y Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, servidores públicos de la DGSPT, quienes informaron:

...(siendo aproximadamente a las 21:00 horas del día 20 de julio del año 2008, los suscritos a bordo de la unidad TN-301, en nuestro recorrido de vigilancia recibimos vía radio un reporte de cabina que nos informaban que acudiéramos en apoyo de la unidad 306, a los cruces de las calles Camino Real y Revolución, donde se suscitaba una riña colectiva, de aproximadamente 15 a 20 sujetos, entre ellos varias femeninas, por lo que acudimos al lugar donde se encontraba la unidad 306, y nos entrevistamos con los compañeros, en ese momento se recibió vía radio nuevas indicaciones donde se nos ordenaba que esperáramos más apoyo ya que eran bastantes los sujetos que reñían entre sí, pero cabe señalar que una

cuadra antes de llegar se encontraba un sujeto en su vehículo el cual nos hacía indicaciones que acudiéramos por él, por que el mismo se encontraba golpeado del rostro y su vehículo traía el parabrisas quebrado, por los contundentes, quien nos manifestó que a la vuelta se encontraban los agresores pero que eran bastantes y que él y otros dos compañeros habían sido agredidos, por lo que nos colocamos en las esquinas de la zona en espera de la otra unidad, cuando llegó la otra unidad, nos acercamos con los que reñían pero fuimos recibidos con contundentes tanto de los hombres como de las femeninas, quienes se dieron a la huida, logrando meterse a un domicilio, ubicado en el número [...] de la calle [...] y las femeninas cubrían la puerta de ingreso a ese domicilio, en ese momento un sujeto a bordo de una bicicleta nos arrojó un contundente tratando de golpearlos, pero afortunadamente el contundente golpeó la unidad, este a bordo de su bicicleta se trató de meter a toda velocidad al domicilio pero al parecer se le dificultó la entrada y se tropezó con la bicicleta y se golpeó la cara, pero una femenina se puso en la entrada impidiendo el acceso, cabe señalar que los hechos sucedieron cuando estaba lloviendo, y debido a que se introdujeron al domicilio no se logró detener a ninguno de los agresores, por lo que manifiesta que se volvió al lugar es cierto, pero para salvaguardar el orden pero los agresores desde las azoteas cuando pasábamos nos arrojaban contundentes, por lo que recibimos nueva orden que ya nos ubicáramos en nuestra zona de rondín, sin regresar al lugar de los hechos)...

6. El 11 de agosto de 2008 se dio a los quejosos el término legal de cinco días hábiles para que ofrecieran su versión de los sucesos y se abrió el periodo probatorio común a las partes por ocho días hábiles, contados desde la fecha en que se les notificara el acuerdo.

7. El 18 de agosto de 2008 se recibió el oficio 173/08/DH, firmado por Celia Rebeca Flores Aguirre y Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, elementos de la DGSPT, en el que ofrecieron las siguientes pruebas: a) instrumental de actuaciones y b) presuncional en su doble aspecto.

8. El 20 de agosto de 2008, [quejosa], con relación a los hechos descritos en el informe de los servidores públicos involucrados, manifestó en este organismo que son falsos y para fortalecer su dicho ofreció el testimonio de cuando menos dos personas que estuvieron presentes en el lugar los hechos.

9. El 9 de septiembre de 2008 se acordó recibir y admitir las probanzas ofrecidas por las partes, y en relación con las testimoniales se señalaron las 10:00 horas del 23 de septiembre de 2008 para su desahogo.

10. El 23 de septiembre de 2008 se desahogaron los testimonios de [testigo 1] y [testigo 2].

11. El 19 de diciembre de 2008, la quejosa [...] presentó ante este organismo originales y fotocopias simples de varios comprobantes de los gastos que tales hechos le generaron, los cuales se describen en el apartado II de Evidencias. Estas documentales fueron cotejadas y certificadas.

12. El 16 de febrero de 2009 se solicitó al director general de Seguridad Pública de Tonalá que remitiera, en el término de cinco días hábiles contados a partir de que fuera notificado, copias certificadas de las fotografías correspondientes a los policías de ese municipio Celia Rebeca Flores Aguirre y Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, a fin de que pudieran ser identificados por los quejosos.

13. El 25 de febrero de 2009 se recibió el oficio 063/2009/DH, firmado por el maestro Roberto Rodríguez Preciado, director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias de las fotografías de los servidores públicos involucrados.

14. El 6 de marzo de 2009 se solicitó a [quejosa], [agraviado] así como a la hija de la primera, para que comparecieran a esta Comisión a las 10:00 horas del 20 de marzo del año en curso, a efecto de llevar a cabo la diligencia de identificación de los servidores públicos involucrados. Se les apercibió de que en caso de no hacerlo se perdería su derecho a desahogar dicha probanza.

15. El 20 de marzo de 2009 se desahogó la diligencia de identificación de los servidores públicos involucrados a cargo de los quejosos [...] y [agraviado], y se solicitó a este organismo que fijara fecha para que éstos

también fueran reconocidos por los testigos. Se señalaron para ello las 10:00 horas del 24 de marzo.

16. El 24 de marzo de 2009 se desahogó la diligencia mencionada, a cargo de las testigos [testigo 2] y [testigo 1].

17. El 1 de junio de 2009 se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones 21709, expedido en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a las 21:40 horas del 20 de julio de 2008 a favor de [agraviado], donde se anotó: “Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta de huesos propios de la nariz (están al PPP agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas).”

2. Parte expedido por el médico de este organismo a las 16:40 horas del 21 de julio de 2008 a favor de [agraviado], quien al trasladarse al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde advirtió las siguientes lesiones:

Paciente consciente, asustado, con facies de angustia, orientado en sus 3 esferas (tiempo, espacio y persona) con palidez y ligera hidratación de mucosas y tegumentos. A la EF presenta hematoma localizado en párpado superior de ojo derecho de color rojo y hematoma en párpado inferior del mismo ojo y que interesa pómulo y mejilla del mismo lado en su totalidad. Hematoma localizado en globo ocular derecho en su totalidad. Presenta desviación de pirámide nasal con edema (inflamación +++) en su totalidad. Presenta salida de líquido hemático por fosa nasal derecha. Presenta colocación de apósito con compresión en pirámide nasal y en labio superior.

Presenta herida de 1.5 cm de longitud localizada en pierna izquierda cara lateral externa tercio superior de bordes regulares con 3 puntos de afrontamiento (sutura).

DX. Policontundido/politraumatizado—Presenta desplazamiento—

desviación de arcada y paladar de lado derecho (depleción/desendido)

3. Testimonial a cargo de [testigo 1], quien con relación a los hechos refirió:

Que el día 20 de julio del 2008, aproximadamente como a las nueve de la noche, me encontraba en mi casa del domicilio señalados en mis generales, platicando con mis amigos en la cochera y a un lado de la casa había unos muchachos quienes estaban platicando, cuando de pronto dos de ellos se empezaron a pelear con manos y pies, y de un momento a otro el supuesto perdedor fue a traer amigos y se comenzaron a pelear con los que ahí estaban y comenzaron a aventarse piedras y botellas, por lo que mi hermana [testigo 2] le gritó a mi mamá que llamara a la patrulla, llegando casi de inmediato dos patrullas entre ellas la TN-301, en eso salió mi hermano [agraviado], a la cochera para meternos dentro de la casa, ya que estaban mi hermana y sus hijos, y dos amigos de mi hermano platicando adentro de la casa en la cochera oyendo música, cuando de repente se mete un policía a la cochera de la casa y sin mediar palabra alguna golpea a mi hermano [agraviado] con la culata del rifle pegándole en la cara, por lo que de inmediato quedó sin conocimiento derrumbándose al suelo, al ver esto mi hermana fue a aventar al policía para que no siguiera golpeando y para tratar de sacarlo de la casa, y ya en las inmediaciones de la casa en la cochera mi hermana quiso volver a llamar a la policía y se le dejó ir el policía quitándole el celular y aventándola abriéndole la herida de la cesárea que tenía mi hermana ya que tenía dos meses de haberse aliviado, dicho policía no le regresó el teléfono celular a mi hermana y lo seguí y vi que se subió a la patrulla TN-301, por lo que regresé a la casa y anoté el número, una vez que se fueron y pasando como cinco minutos mi hermano como que dejaba de respirar por lo que otro hermano de nombre [...], y mi hermana [testigo 2], subieron a [agraviado] a una camioneta para llevarlo a que lo atendieran...

4. Testimonio de [testigo 2], quien por su parte manifestó:

Que el día 20 de julio del 2008, aproximadamente como a las nueve de la noche, me encontraba en mi casa del domicilio señalado en mis generales, en la cochera y a un lado de la casa había unos muchachos quienes estaban platicando, cuando de pronto dos de ellos se empezaron a pelear con manos y pies, y de un momento a otro el supuesto perdedor fue a traer amigos y se comenzaron a pelear con los que ahí estaban y

comenzaron a aventarse piedras y botellas por lo que grité a mi mamá que llamara a la patrulla, llegando casi de inmediato dos patrullas entre ellas la TN-301, en eso salió mi hermano [agraviado], a la cochera para meternos dentro de la casa, ya que estaban mi hermana y mis hijos y dos amigos de mi hermano platicando adentro de la casa en la cochera oyendo música, cuando de repente se mete un policía a la cochera de la casa y sin mediar palabra alguna golpea a mi hermano con la culata del rifle pegándole en la cara a mi hermano, por lo que de inmediato quedó sin conocimiento derrumbándose al suelo, al ver esto me fui a aventar al policía para que no siguiera golpeando y para tratar de sacarlo de la casa, y ya quien casi estaba afuera de la cochera, quise volver a llamar a la policía y se me dejó ir quitándome el celular y aventándome abriéndome la herida de la cesárea que tenía dos meses de haberme aliviado, dicho policía se robó mi celular el mismo que me había quitado, retirándose el policía, una vez que se fueron y pasando como cinco minutos mi hermano como que dejaba de respirar por lo que otro hermano de nombre [...], y la de la voz subimos a [agraviado] a una camioneta para llevarlo a que lo atendieran pero a las dos cuadras se nos paró la camioneta, y empecé a buscar a alguno para ver quien nos podía llevar al hospital, y dentro de mi desesperación le pedí a una vecina que estaba ahí, que me ayudara a llevar a mi hermano a la cruz verde de Tonalá, y lo llevó ella sola y nosotros nos fuimos aparte y la alcanzamos en el puesto de socorros, una vez ahí le elaboraron el parte médico y me mandaron de emergencia a cirugía plástica, que se ubica entre Federalismo y Circunvalación, fue cuando llegó mi mamá y ella se encargó de mi hermano, quien lo llevó al hospital...

5. Oficio sin número ni fecha, firmado por el médico del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, en el que hizo constar que [agraviado] y presentó trauma facial secundario por golpes contusos recibidos el 20 de julio de 2008, por lo que realizó osteosíntesis de fractura malar y estuvo hospitalizado del 20 de julio al 1 de agosto de 2008.

6. Oficio número 1 del 18 de septiembre de 2008, firmado por los doctores Roberto Andrade Limón y Héctor Francisco Velasco Espinoza, jefe del Servicio de Cirugía Plástica y médico adscrito del Servicio de Cirugía Maxilofacial, respectivamente ambos del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, dirigido a Andrés Álvarez Politón, coordinador jurídico del organismo público descentralizado, donde le informaron que

[agraviado] acudió a esa institución el 21 de julio de 2008, por presentar herida en pómulo derecho, al parecer producida por agente contundente, más fractura de huesos nasales (fractura expuesta), lo cual se corroboró con diagnóstico radiográfico de fractura expuesta de huesos nasales, más fractura zigomático-frontal. El 30 de julio siguiente se intervino quirúrgicamente para estabilizar mediante material de osteosíntesis la fractura de hundimiento malar.

7. Copia simple del citatorio dirigido a [agraviado], expedido por la agente del ministerio público de la Agencia 13/C de la PGJE, licenciada Claudia María Cortés Flores, para el desahogo de una diligencia a las 13:00 horas del 18 de septiembre de 2008, en la averiguación previa [...].

8. Copia simple de la tarjeta de citas de [agraviado], expedida por el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, con registro 08008273.

9. Recibo oficial 8167326, del 21 de julio de 2008, expedido por el mismo Hospital Civil a nombre de [agraviado], por 1 500 pesos, por concepto de aportación para la práctica de una tomografía axial computada simple de cráneo y tridimensional una región.

10. Recibo oficial 8178845, del 28 de julio de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara a nombre de [agraviado], por 740 pesos por concepto de aportación para la curación de fracturas en maxilares.

11. Factura 25906, del 29 de julio de 2008, expedida por Grupo Venta Internacional, SA de CV, a nombre de [quejosa], por la cantidad de 4,364 pesos por concepto de material para intervención quirúrgica.

12. Recibo oficial 8174881, del 1 de agosto de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], por la cantidad de 2,255 pesos por aportación y hospitalización CX plástica día cama.

13. *Ticket* 079589, expedido por Farmacias Guadalajara, SA de CV, sucursal San Onofre, del 1 de agosto de 2008, por 404.68 pesos por

compra de medicamentos.

14. Recibo oficial 8190964, del 25 de agosto de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], por 70 pesos que pagó de consulta.

15. Recibo oficial 8190971, del 25 de agosto de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], por 70 pesos que pagó de consulta.

16. Recibo oficial 8191439, del 28 de agosto de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], de 70 pesos como pago de consulta.

17. Recibo oficial 8030705, del 18 de diciembre de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], por 50 pesos que este último tuvo que pagar por una tomografía axial computada de senos paranasales, donde se anotó un saldo de 1 095 pesos.

18. *Ticket* 082488, expedido por Farmacias Guadalajara, SA de CV, sucursal San Onofre, del 6 de agosto de 2008, por 609.39 pesos erogados en medicamentos.

19. Recibo oficial 8200914, del 26 de agosto de 2008, expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, a nombre de [agraviado], por 65 pesos, pagados por la consulta.

20. Hoja de interconsulta de otorrinolaringología de [agraviado], expedida por el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en la que se aprecia lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de 23 años, el cual fue visto previamente por su servicio el día de su ingreso en urgencias adultos, el cual fue ingresado por el servicio de maxilofacial, para intervención quirúrgica. El día de hoy es dado de alta de nuestro servicio y se requiere su seguimiento por fracturas múltiples de huesos propios de la nariz, por lo que se manda a manejo integral ambulante.

21. Diligencia de identificación a cargo de los ciudadanos [quejosa] y [agraviado], realizada el 20 de marzo de 2009, donde se asentó que al ponerles a la vista las fotografías de los policías involucrados, los identificaron plenamente como quienes intervinieron en los acontecimientos. En esta comparecencia solicitaron que las testigos que declararon en esta investigación los identifiquen, por lo que se señalaron las 10:00 horas del 24 de marzo de 2009.

22. Diligencia de identificación a cargo de [testigo 2], realizada el 24 de marzo de 2009, donde se asentó que al mostrarle las fotografías de los policías involucrados, identificó a Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, sin temor a equivocarse, como quien el 20 de julio de 2008 se introdujo en su domicilio y golpeó fuertemente a su hermano [agraviado] con el rifle que llevaba. Asimismo, reconoció a Celia Rebeca Flores Aguirre como quien acudió en compañía del policía citado; sin embargo, ésta no se introdujo en la casa y se quedó fuera, observando los acontecimientos.

23. Diligencia de identificación a cargo de [testigo 1], realizada el 24 de marzo de 2009, donde se asentó que al mostrarle las fotografías de los policías involucrados, identificó a Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, sin temor a equivocarse, como quien el 20 de julio de 2008 se metió en la cochera de la casa y con la culata de su rifle golpeó fuertemente a su hermano [agraviado] en la cara y lo hizo desmayarse. Respecto a Celia Rebeca Flores Aguirre, reconoció que ésta acompañaba al servidor público referido. Sin embargo, ésta no se introdujo en la casa y se quedó fuera, observando los acontecimientos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La presente queja se inició con motivo de los hechos donde [agraviado], al oponerse a que ingresaran elementos de la DGSPT a su domicilio, recibió del policía Ramón Ernesto Gutiérrez Medina un golpe en el rostro con la culata del rifle que llevaba a cargo, lo que le causó fractura

expuesta de nariz.

En su descargo, el servidor público responsable negó los hechos atribuidos y manifestó que las lesiones se las había ocasionado el mismo quejoso por la rapidez con que intentó entrar en su domicilio y se golpeó la cara.

Antes del análisis del caso, es necesario precisar el marco teórico y jurídico que enmarca la violación denunciada:

Derecho a la integridad y seguridad personal

Cuando una persona sufre un menoscabo en su salud, se atenta contra el derecho a su integridad y seguridad personal, prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este

derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho

- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. ... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos —adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):¹

Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

¹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultada el 27 de julio de 2009.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981):

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49),² aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 7º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de

² http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm, consultada el 27 de julio de 2009.

la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. De ellos se citan:

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano

constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.³

³ Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 46.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁴

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y el local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de nuestra Carta Magna, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.” Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

⁴ Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXV, abril de 2007, página 6.

que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus puntos 4°, 6° y 7° lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El anterior instrumento internacional es de orden declarativo, fuente del derecho y que debe respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que ha sido adoptado por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

También se aplican los artículos 2°, 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979), válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto señala:

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Por su parte, las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal como se precisa en los artículos 6°, 206 y 208 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señalan:

Artículo 6°. Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos; y
- II. Culposos

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión

Asimismo, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se violaron los siguientes:

Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

Artículo 18. Además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

[...]

VII. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

[...]

XI. Hacer uso injustificado de la fuerza en sus funciones en contra de personas que no opongan resistencia o que no representen una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones de seguridad pública o de las personas.

Igualmente se transgredió lo señalado en el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

VI. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su observación general número 20 (reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles [artículo 7°]), presentada en el 44° Periodo de

Sesiones, 1992, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho.

El policía Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, con su actuar, contravino diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPT, como se advierte en los artículos 7º, 8º, fracciones I, II, III, IV, VIII, XI, XII, y XIV, 53, fracciones I y II, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, que señalan:

Artículo 7º. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8º. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del Orden Jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y demás Leyes y Reglamentos que de ellos emanen.

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad...

III. Respetar y Proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes...

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ellas se ataque la moral o lesiones los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público...

XI. Usar y conservar con el debido cuidado y prudencia el equipo puesto a su cargo, durante el desempeño de sus labores.

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas...

XIV. No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia...

Artículo 53. El cuerpo de seguridad pública debe de realizar en el cumplimiento de su deber:

I. Un servicio eficaz y consciente, haciendo uso del buen juicio, para poder ganarse la estimación, respeto y confianza de la ciudadanía y visitantes para con él y para con la institución que él representa.

II. Estando en servicio o franco, deberán procurar un elevado sentido de responsabilidad, en su apariencia y conducta, manifestando un ejemplar respeto y apego a las leyes y buenas costumbres.

Asimismo, lo previsto en los artículos 2°, 15, fracción I, 17, y 29 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, que rezan:

Artículo 2°. Este Ordenamiento regirá en el Municipio de Tonalá, Jalisco y tiene por objeto garantizar la tranquilidad, la seguridad y patrimonio de las personas físicas y morales; proteger, preservar la ecología, la moral y el orden público; promover, fomentar, estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

Artículo 15. El fin de la policía radica en sus objetivos primordiales, siendo éstos los siguientes:

I. Proteger a las personas y propiedades, para salvaguardarlas tanto de los daños intencionales como de los accidentales, y de las consecuencias de los casos fortuitos o de fuerza mayor...

Artículo 17. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito.

Artículo 29. Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier mal trato a los detenidos ya sea psicológico o físico.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003 y *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

- a) Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- b) Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
- c) Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

b) Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones

[...]

d) En perjuicio de cualquier persona.

En el presente caso, los factores que integran el concepto de violación denunciado se encuentran comprobados de la siguiente manera:

a) El menoscabo en la salud del ofendido [agraviado] se acredita con la inspección ocular practicada por personal de este organismo; parte de lesiones 21709, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá; parte expedido por el médico de este organismo; oficio sin número firmado por el médico del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde; y oficio número 1, firmado por el jefe del Servicio de Cirugía Plástica y el médico adscrito al Servicio de Cirugía Maxilofacial, ambos del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde (puntos 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos y 1, 2, 5, 6 y 19 del capítulo II de Evidencias). De estas pruebas se surte un menoscabo en la salud del agraviado, al presentar una herida en pómulo derecho, al parecer producida por agente contundente, más fractura de huesos nasales (fractura expuesta), lo que generó el diagnóstico: fractura expuesta de huesos nasales, más fractura zigomático-frontal.

b) Queda acreditado también que existe un daño causado por un servidor público en funciones. Su condición de servidor público se comprobó con los señalamientos de [quejosa] y [agraviado]; con el oficio 158/08/DI firmado por el titular de la DGSPT, donde informó que Celia Rebeca

Flores Aguirre y Ramón Ernesto Gutiérrez Medina fueron los elementos que participaron en estos hechos; informe de los servidores públicos involucrados realizado mediante oficio 162/2008-DH; testimonios de [testigo 1] y [testigo 2]; diligencias de identificación del servidor público involucrado (puntos 1, 2, 4, 5 del capítulo I de Antecedentes y hechos; 3, 4, 20, 21 y 22 del capítulo II de Evidencias). De las anteriores muestras se desprende que el servidor público señalado, que en este caso queda acreditado plenamente como Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, al encontrarse en su recorrido de vigilancia, recibió un reporte de cabina donde solicitaban que se trasladara al cruce de las calles [...] y [...], con motivo de una riña colectiva, a donde se dirigió en la patrulla TN-301, evidencias que, junto con las anteriores, lo acreditan como el actor principal en el menoscabo causado a la salud del ofendido [agraviado].

Tal conclusión parte del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ. El policía de la DGSPT Ramón Ernesto Gutiérrez Medina violó los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal del ciudadano citado, por las siguientes consideraciones:

Declaración del ofendido (punto 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos), quien narró que el día y hora de los hechos, al intentar cerrar la puerta de su domicilio, Ramón Ernesto Gutiérrez Medina le propinó un golpe en el rostro con un rifle, con lo que perdió el conocimiento. Esta agresión le causó fractura de nariz y parte de su boca.

[Quejosa], madre del ofendido (con la manifestación hecha en el punto 1 del capítulo I de Antecedentes y hechos); [testigo 1] y [testigo 2] (cuyos testimonios se citan en los puntos 3 y 4 del capítulo II de Evidencias), coinciden en señalar que el servidor público identificado como Ramón Ernesto Gutiérrez Medina golpeó en la cara con la culata del rifle que tenía asignado para sus labores y lo hizo perder el conocimiento, así como las lesiones que más adelante se describirán. Estos medios de convicción tienen valor probatorio pleno, pues quienes han ofrecido sus testimonios percibieron los acontecimientos mediante sus sentidos y no

por inducciones o referencias de otras personas. Sus exposiciones fueron claras y detalladas y las circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: testimonial “valoración de la prueba”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

A estos elementos de prueba se encadenan en una sucesión lógica que refuerza el análisis jurídico con las diligencias de identificación a cargo de [quejosa], [agraviado], [testigo 2] y [testigo 1] (puntos 20, 21 y 22 del capítulo II de Evidencias), donde de forma directa apuntan al servidor público Ramón Ernesto Gutiérrez Medina como quien golpeó al agraviado [agraviado], y a la policía Celia Rebeca Flores Aguirre como quien acompañó al causante el día de los hechos y sólo se quedó observando los acontecimientos, sin intervenir.

Las características de las lesiones causadas a [agraviado] se encuentran debidamente documentadas con las pruebas descritas en los puntos 1, 2, 5, 6 y 19 del capítulo II de Evidencias, las que demuestran que éste presentó herida en pómulo derecho, al parecer producida por agente contundente, más fractura expuesta de huesos nasales, lo que se corroboró con el diagnóstico radiográfico de fractura expuesta de huesos nasales, más fractura zigomático-frontal. Con motivo de estas lesiones, el 30 de julio de 2008 se le practicó una cirugía a [agraviado] para estabilizar mediante material de osteosíntesis la fractura malar.

Por su parte, el servidor público de la DGSPT Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, al rendir su informe negó los hechos atribuidos, arguyendo que el día y hora de los hechos, al viajar en la unidad TN-301, recibió reporte de cabina donde le informaban que acudiera al cruce de las calles [...] y [...], donde se suscitaba una riña colectiva entre quince o veinte personas, por lo que al llegar fueron recibidos con objetos contundentes. En ese momento el aquí agraviado trató de entrar a toda velocidad a su domicilio, pero como se le dificultó la entrada, tropezó y se golpeó en la cara. Esta manifestación no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba que la haga verosímil, ya que durante la etapa de pruebas no ofreció ningún medio de convicción que la confirmara, por lo que la CEDHJ llega a la conclusión de que el policía de la DGSPT Ramón Ernesto Gutiérrez Medina lesionó a [agraviado], y violó con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

En lo referente a la violación del derecho a la legalidad y seguridad

jurídica (ejercicio indebido de la función pública) que también se le atribuye, es un tema que este organismo ni siquiera pondrá a discusión en virtud de la obiedad resultante, al quedar contenido en la extrema gravedad de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal.

4. Reparación del daño

El policía Ramón Ernesto Gutiérrez Medina golpeó al ciudadano [agraviado] y le ocasionó herida en el pómulo derecho, fractura expuesta de huesos nasales fractura zigomático-frontal, lo que el 30 de julio de 2008 lo llevó a una cirugía mediante osteosíntesis en fractura hundimiento malar (punto 6 del capítulo II de Evidencias), hecho que fue informado por el jefe del Servicio de Cirugía Plástica y el médico adscrito al Servicio de Cirugía Maxilofacial, ambos del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde.

Es obligación del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, como entidad perteneciente al Estado, contribuir a la protección de la vida, vocación natural de toda institución enfocada a la seguridad pública: cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos como corresponde a un Estado democrático de derecho.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que [agraviado] fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un policía de la DGSPT.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el

visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

El Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Acción con el Fin de Combatir la Impunidad, incluidos en el informe de 1997 del Relator Especial sobre la Cuestión de la Impunidad, Louis Joinet, que se conocen como los *Principios de Joinet*¹¹. Según éstos, los derechos de las víctimas se dividen en tres categorías, a saber:

El derecho a saber que contiene principios sobre el derecho inalienable a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, principios sobre las comisiones extrajudiciales de investigación y principios sobre la preservación y consulta de los archivos, a fin de determinar las violaciones de derechos humanos.

El derecho a la justicia que contiene principios sobre la delimitación de competencias entre las jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales.

El derecho a obtener reparación que contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación* (Principios van Boven-Bassiouni).⁵ En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los hechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su

⁵ http://www.iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf, consultado el 28 de julio de 2009.

consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es

abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y

del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá de reparar solidariamente a [agraviado] los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:⁶

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de

⁶ Registro No. 200154. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. III, abril de 1996. Página: 128. Tesis: P. LX/96. Tesis aislada Materia(s): administrativa, constitucional

alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han

preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

En el presente caso se evidenció que el servidor público de la DGSPT, con su indebida actuación causó al agraviado lesiones graves en su cuerpo, que lo llevaron a la práctica de una cirugía para estabilizarlo

mediante material osteosíntesis, por la fractura hundimiento malar. Además del daño físico se causó un perjuicio económico, pues el agraviado tuvo que hacer gastos que no tenía previstos.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados se traducen en una afectación al futuro del quejoso y en una significativa reducción de las expectativas que una persona joven puede tener, como desarrollarse personal y profesionalmente.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos, desarrollada por la CIDH en su sentencia del 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo, y que en los puntos 147, 148, 150 y 151 establece:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos

impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

El Ayuntamiento de Tonalá debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan al agraviado el disfrute de una vida digna.

5. Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por

lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es

posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la autoridad involucrada y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas en el municipio de Tonalá.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El policía de la DGSPT Ramón Ernesto Gutiérrez Medina violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de [agraviado], tal como se sustentó en la presente Recomendación. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al presidente municipal de Tonalá, Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del policía tonalteca Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, por los hechos cometidos en agravio de [agraviado].

Segunda. Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En este rubro, es oportuno señalar que para la CEDHJ es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Se reparen los daños a [agraviado], en los términos establecidos en la presente Recomendación, por el actuar irregular del policía Ramón Ernesto Gutiérrez Medina. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal del policía Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones de carácter general

Primera. Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza y convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de los policías de ese municipio.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se pide al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos, para que en el ámbito de su competencia ordene continuar con la integración y conclusión de la averiguación previa [...], que se ventila en la Agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en contra del servidor público Ramón Ernesto Gutiérrez Medina, con motivo de las lesiones que le propinó a [agraviado].

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para

que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente